

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Imediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» 2 de Febrero de 1935).

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**DECRETO**

La Ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, tuvo por objeto regular la actividad colectiva en materias de Agricultura y Ganadería.

La índole misma de su existencia indica que dichas Asociaciones han de tener relación directa con el Ministerio de Agricultura en todas sus actividades, claramente precisadas en el artículo 1.º de la Ley que les dió origen legal.

El Decreto de 4 de Julio de 1931, elevado a Ley por la de 9 de Septiembre del mismo año, reguló a su vez las instituciones de cooperación que se estableciesen principalmente con este objeto, incluyendo en las de productores a las agropecuarias.

Estas dos Leyes, dictadas con finalidad distinta y cuya directriz se discrimina por la diversidad de su objeto, han producido en la práctica una verdadera confusión, que representa en sus resultados una antinomia legal que en realidad no existe más que en las desviaciones de la práctica, toda vez que mientras unas colectividades, atentas a su fin primordial, se constituyen en Sindicatos Agrícolas, naturalmente coordinados con el Ministerio del Ramo, otras, confundiendo el concepto de la cooperación con otros de muy diversa índole, dependen directamente del Ministerio de Trabajo, produciéndose así una duplicidad de jurisdicciones que podrían ser causa de funestos resultados.

Precisa, pues, dar la norma necesaria para que una ley única en si misma no pueda ser objeto de aplicaciones divergentes contrarias a su fin esencial.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones que se hallen comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 28 de Enero de 1906, se considerarán, sin distinción, sometidas al Ministerio de Agricultura, como Sindicatos Agrícolas.

Artículo 2.º La consideración de Sindicato Agrícola se determina por la constitución de la Asociación o Sociedad para alguno o algunos de los fines expresados en el artículo 1.º de la referida Ley, y deberán someterse a las normas del Reglamento vigente de 16 de Enero de 1908.

Artículo 3.º Será potestativo en las Asociaciones de esta naturaleza, cuando tengan fines

de cooperación, acogerse a los preceptos de la legislación social, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 4.º Los organismos competentes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, cuando con el nombre de cooperativas, se presenten Estatutos que impliquen la existencia de una Asociación con actividades que puedan ser análogas a las que desempeñan los Sindicatos Agrícolas, suspenderán su aprobación interin no haya recaído la del Ministerio de Agricultura, al cual serán remitidos como primer trámite.

Artículo 5.º Análogamente, el Ministerio de Agricultura procederá con el de Trabajo cuando en los Sindicatos Agrícolas aparezcan instituciones de mutualidad, previsión y cooperación.

Artículo 6.º Quedan sujetas a lo preceptuado en los artículos anteriores las Asociaciones o colectividades a que hace referencia el presente Decreto, existentes en la actualidad, sea cual sea su denominación.

Artículo 7.º En el plazo de dos meses, las Asociaciones o colectividades a las que hace referencia este Decreto deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el mismo para poder conseguir la oportuna autorización de sus Estatutos y la inscripción por parte de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Previsión y de Agricultura.

Artículo 8.º Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

**Jefatura de Obras públicas.**

**EXPROPIACIONES**

Instruyéndose por esta Jefatura el expediente de expropiación forzosa de fincas que han de ocuparse en el término municipal de Alcorcillo, anejo del Ayuntamiento de Rábano de Aliste, con motivo de las obras de construcción del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices y rectificadas por aquella Alcaldía la relación de propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa y en los 23 y 24 de su Reglamento, a fin de que dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, las personas o entidades interesadas hagan verbalmente al Alcalde de Rábano de Aliste, o las presenten por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta.

Encargo a la mencionada autoridad municipal que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento citado, levante las correspondientes actas, autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se hagan verbalmente, y admita todas las que se le presenten por escrito dentro del plazo señalado y que remita a esta Jefatura de Obras públicas dichas actas y escritos con su correspondiente índice, dentro de los dos días siguientes al de cerrarse el plazo.

Zamora 19 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión.

R.— 694

*Relación que se cita*

**Término municipal de Alcorcillo (anejo del Ayuntamiento de Rábano de Aliste)**

- 1 Tierra de secano, Florencio Poyo Devesa, Alcañices.
- 2 Idem, Carlos Casado Rafael, Alcorcillo.
- 3 Idem, Lázaro Poyo Devesa, idem.
- 4 Idem, Feliciano Poyo Devesa, Buenos Aires.
- 5 Idem, José Genicio, Matellanes.
- 6 Idem, Bernardo Fernández, idem.
- 7 Idem, Fernanda Mezquita Fernández, Buenos Aires.
- 8 Idem, Dolores, Petra e Irene Gago Mezquita, Alcorcillo.
- 9 Idem, Pedro Mezquita Fernández, Alcañices.
- 10 Idem, Miguel Mezquita Fernández, Buenos Aires.
- 11 Idem, Florentino Mezquita Fernández, San Juan.
- 12 Idem, Santos Peña, Matellanes.
- 13 Idem, Columba Rafael Castaño, Alcorcillo.
- 14 Idem, Antonio Martín Rivas, idem.
- 15 Idem, Gregorio Fernández Castaño, idem.
- 16 Idem, Andrés Castaño Casado, idem.
- 17 Idem, Simón Castaño Casado, idem.
- 18 Idem, Gregorio Casado Blanco, idem.
- 19 Idem, Dominga Castaño Casado, idem.
- 20 Idem, Froilán García Casado, idem.
- 21 Idem, Leocadia Rodríguez Domínguez, idem.
- 22 Idem, Joaquín Casado Gago, idem.

- 23 Idem. Fernando Gago Dominguez, Alcorcillo  
 24 Idem. Gregorio Casado Blanco, idem.  
 25 Idem. Jacinto Gago Alfonso, idem.  
 26 Idem. Ignacio Manjón, idem.  
 27 Idem. Angel Macias Faundez, idem.  
 28 Idem. Claudio Casado Gago, idem.  
 29 Idem. Cirilo Blanco Rafael, idem.  
 30 Idem. (Cañada del pueblo), idem.  
 31 Idem. Andrés Castaño Casado, idem.  
 32 Idem. Pascual Mateos Mezquita, idem.  
 33 Idem. Valeriano Barrera Garcia, idem.  
 34 Idem. Domingo Martín Blanco, idem.  
 35 Idem. Fernando Gago Dominguez, idem.  
 36 Idem. Ponciano Fuentes Fernández, idem.  
 37 Idem. Pedro Poyo Devesa, idem.  
 38 Idem. Pedro Mezquita Fernández, Alcañices.  
 39 Idem. Tomás Bariera Garcia, Alcorcillo.  
 40 Idem. Blás Gallego Gago, idem.  
 41 Idem. Salvador Garcia Olivera, idem.  
 42 Idem. Hipólito Rafael Castaño, idem.  
 43 Idem. Manuel López Ramos, idem.  
 44 Idem. Melchor Fagundez Rodriguez, idem.  
 45 Idem. Lorenza Rodriguez Dominguez, idem.  
 46 Idem. Agustín Martín Rivas, idem.  
 47 Idem. Pedro Garcia Casado, idem.  
 48 Idem. Catalina Blanco Guiteria, idem.  
 49 Idem. Mateo Gago Fernández, idem.

### Servicio Agronómico Catastral

#### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas sitas en los términos municipales que al final se relacionan, que a partir del día de la fecha estarán expuestas en los Ayuntamientos respectivos las características catastrales de su propiedad rústica. Lo que se pone en conocimiento por mediación de este anuncio, para que los interesados puedan realizar cuantas reclamaciones estimen pertinentes en el plazo de un mes, tiempo que estarán expuestas las citadas características.

Zamora 27 de Febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R-812

#### Relación que se cita.

Malillos, Sobradillo de Palomares y Zafara.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA  
 provincia de Zamora.

#### Zona de Toro.—Pueblo de Villardondiego

Contribución territorial rústica.—Recaudación ejecutiva

#### Presupuesto de 1931 y 1932

Don Gonzalo Alvarez Cabañas, auxiliar Recaudador de Contribuciones de la única zona de Toro.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial-riqueza rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de los corrientes la siguiente

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina Recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procedase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos por principal y recargos, son los siguientes:

Nombres de los deudores		Pesetas
<b>Pueblo de Malva</b>		
Fuentesecas		
Francisco Bragado Mateos		7'40
Toro		
Dolores Garcia de la Fuente		162'80
Malva		
Herederos de Felipe Herrero Bragado		0'37
Aspariegos		
Antonia Mateos Bartolomé		18'12
Román Mateos Rubio		12'06
Toro		
Maria Sancho Ruiz Zorrilla		15'31
Bustillo del Oro		
Aureliano Soler		0'91
Pascuala Bragado Alfageme		4'90
Demetrio Rubio		8'18
<b>Pueblo de Matilla la Seca</b>		
Toro		
Ramón Arcilla		7'92
Pozoantiguo		
Ana Calvo Alonso		4'05
Andrés Carazo y otro		1'41
Gonzalo y Marcelino Carazo		1'93
Villalube		
Lucio Carazo Manso		2'78
Fuentesecas		
Federico Castro Villar		6'75
Maria Chillón Villar		3'37
Eduardo Fradejas Bragado		17'04
Antonio Fradejas Morillo		0'84
Benito Hidalgo Villar		2'35
Pozoantiguo		
Germán Manteca Pérez		1'14
Andrés Martín y otros		0'46
Herederos de Isidoro Martín		3'03
Fuentesecas		
Antonio Matilla		1'79
Toro		
José Olea y Cabrera		25'31
Villalube		
Lucía Pérez Matilla		1'86
Ángel Pérez Matilla		4'43
Francisco Ruiz		0'68
Ruperto Chillón Bermejo		13'20
Pozoantiguo		
Ignacio Lorenzo Rodríguez		20'51
José Lorenzo Villar		2'72
<b>Pueblo de Tagarabuena</b>		
Toro		
Herederos de Cesárea Alonso Lorenzo		159'20
Juan Alonso Pelayo		22'82
Villardondiego		
Ubaldo Bermejo y otros tres		2'74
José Calvo		1'93
Toro		
Alvaro Diez Alonso		4'43
Fernando Freire Andrade		41'81
Germán Fernández		1'36
Toro		
Valentín Jareles		12'35
Villardondiego		
Pedro Martín		9'41
Toro		
Victorio Rodríguez Rodán		130'47
Francisco Rodríguez (el Nelo)		22'73
Tagarabuena		
Julián Talegón Alonso		9'23
Toro		
Marqués de Valparaíso		22'80
Fernando Vinagre		4'68
Esteban de la Fuente		2'67
Villavendimio		
Eusebio Carrasco		1'85

### Pueblo de Valdefinjas

Pueblo de Valdefinjas	
Peleagonzalo	
Celestino Borrego Terrón	76'19
Francisco Bravo Martín	4'68
Ángel Calvo Martín	44'79
Valdefinjas	
Cándido Concejo Bravo	208'54
Toro	
Fermin Calero	1'48
Manuel Diez Alonso	13'05
Agapito Dominguez Lorenzo	16'62
Ignacio Gavilán	9'27
Valdefinjas	
Marciano Gómez Ferrero	2'07
Toro	
Florencio Guisado Alonso	54'67
Agustín Hernández Alonso	8'31
Peleagonzalo	
Herederos de Gregorio Martín	0'33
Herederos de Ramón Sánchez	26'68
Emilia Lorenzo Dominguez	4'26
Toro	
Marcelina Marcos	10'71
Tomás Martín Hernández	0'69
Valdefinjas	
Braulio Martín Sánchez	9'95
Olegario Muñoz González	2'75
Obispado Capellania Vacante	11'24
Peleagonzalo	
Esteban Pérez Rodríguez	47'53
Valdefinjas	
Gervasio Sáez Sardonis	22'55
Felicitación Sánchez	0'64
Félix y Patricio Sánchez	8'13
Toro	
Marcelino Sánchez García	17'54
Félix Sánchez González	14'05
Pedro Sánchez Martín	28'81
Roque Terrabozo	0'58
<b>Pueblo de Villavendimio</b>	
Villalonso	
Liborio Alonso Carrasco	2'42
Eulogio Cuadrado	2'50
Pinilla de Toro	
Miguel Garcia Menteca	12'86
Villavendimio	
Silverio González Prieto	29'17
Pinilla de Toro	
Bárbara González	3'91
Filemón López Miguel	2'54
Castor López Villar	0'58
Miguel Lorenzo	0'86
Quintín Pérez Alfageme	15'81
Tagarabuena	
Ventura Rodríguez Pérez	10'82
Herederos de Juan Rodríguez	1'30
Félix Talegón Tiedra	6'81
Toro	
José Bragado Misol	6'33
Morales de Toro	
Inocencio Garcia	3'13
Atanasio González	3'80
Manuel Hilario	3'55
<b>Pueblo de Toro</b>	
Riqueza urbana	
Joaquín Bermejo Rodríguez	12'17
Salustiano Hernández Martín	15'24
Tomás Benavides Gitrama	27
Agueda Pérez Castaño	95'96
La misma	13'03
Herederos de Maria Ruiz Ogario	8'76
Anastasia Talegón Martín	7'68
La misma	16'76

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los deudores, expido el presente en Toro a 24 de Enero de 1935.—El Recaudador, Gonzalo Alvarez. R-390

## Jurado mixto del Trabajo rural de la provincia de Zamora

Don Leopoldo Prieto Ruiz-Zorrilla, Presidente del Jurado mixto del Trabajo rural de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de Manuel de la Calle Santos, vecino que fué de Tagarabuena, de esta provincia; se le cita por medio del presente edicto, para que concurra el día 12 del corriente y hora de las seis y media de la tarde, en el domicilio de este Jurado, sito en la plaza de Santiago Alba, número 1, para la celebración de un juicio en segunda y última convocatoria, en virtud de demanda por reclamación de salarios presentada por dicho señor, contra el patrono D. Cipriano San José, vecino de Toro, previniéndole que de no comparecer, ni alegar causa justa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zamora 1.º de Marzo de 1935.—L. Prieto Ruiz-Zorrilla.—Ante mí: El Secretario, Manuel de Avila. R-839

## SANZOLES

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad las plazas vacantes de Matrona y Practicante titulares de este partido Médico, constituido por este único Municipio del pueblo de Sanzoles, y dotadas con el haber anual cada uno de setecientas cincuenta pesetas consignadas en el vigente presupuesto y con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Los concursantes habrán de ser españoles, mayores de 25 años, de buena conducta y hallarse en posesión del Título y de la aptitud física indispensable para el ejercicio de la profesión, circunstancias que justificarán con las oportunas certificaciones que se acompañarán juntamente con el Título original facultativo o testimonio notarial del mismo.

2.ª Se considerarán méritos preferentes a los efectos del artículo 247 del Estatuto municipal, los siguientes:

Aquellos que a juicio de la Corporación puedan deducirse del examen del expediente de estudios, que a tal efecto presentará cada uno de los concursantes.

3.ª Que los nombrados tendrán la obligación de dar cumplimiento en el desempeño de sus respectivos cargos o cuantos deberes imponen a los mismos las leyes y Reglamentos vigentes al presente y en lo sucesivo.

4.ª Las instancias para tomar parte en estos concursos, deberán presentarse con los demás documentos justificativos, durante treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegrados y en las horas de oficina; advirtiéndose que dentro de los quince días de haber transcurrido dicho plazo, la Corporación debidamente asesorada por los técnicos que ésta designe y estime necesarios, hará los correspondientes nombramientos.

Sanzoles 16 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Cesáreo González. R-711

## SAN ROMAN DEL VALLE

Don Alvaro Ramos Ramirez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Román del Valle.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 17 de Febrero actual, acordó designar para formar parte como Vocales natos de las Comisiones de evaluación para formar el repartimiento general de utilidades de este municipio y año actual, a los señores siguientes:

## Parte real

Don Julián Geras Feliz, como mayor contribuyente por territorial o riqueza rústica, vecino de este pueblo.

Don Ignacio Morais Mayo, como mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino de este pueblo.

Don Fabriciano Martínez Mañanes, como

mayor contribuyente por matrícula industrial, vecino de este pueblo.

Don Norberto Sobejano, como mayor contribuyente por rústica y hacendado forastero.

## Parte personal

Don Bernabé Olalla López, como mayor contribuyente por rústica y vecino de este pueblo.

Don Demetrio Prieto Maniega, como mayor contribuyente por rústica y vecino de este pueblo.

Don Justo García Porras, como mayor contribuyente por rústica y vecino de este pueblo.

Contra estas designaciones y las relaciones de contribuyentes que para formarlas se han tenido en cuenta, se pueden formular las oportunas reclamaciones ante este Ayuntamiento en el plazo de siete días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

San Román del Valle 18 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Alvaro Ramos. R-718

## PALACIOS DE SANABRIA

Don José Prada San Román, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Palacios de Sanabria.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 10 del actual, entre otros particulares tomó el siguiente acuerdo: Seguidamente examinó la Corporación las actas de este Ayuntamiento de 20 de Marzo y 6 de Abril del año 1932, por las que le fueron cedidos en venta 260 metros cuadrados de terreno para edificar una casa dentro de este pueblo y pago de la Iglesia al vecino del mismo D. Juan Pérez Flores, acordando la Corporación ratificarse en el contenido de dichas actas para su cumplimiento, y no habiendo cumplido dicho señor las bases contenidas en el acta de construcción, queda de cuenta o propiedad de este Municipio dicho terreno; anunciándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si se considera perjudicado haga las reclamaciones que a su derecho convengan.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento del interesado o personas que se crean con derecho a dicho terreno puedan hacer las reclamaciones que a su derecho convengan en término de quince días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palacios de Sanabria 25 de Febrero de 1935.—El Alcalde, José Prada. R-797

## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Antonio Tejado Carrascal, mayor de edad, casado y Secretario de Ayuntamiento, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Villar del Buey de 21 de Diciembre pasado, que resolvió abonarle el sueldo que le reconocía la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, a su favor, en dos anualidades, que se consignarían en presupuestos ordinarios posteriores al del año de mil novecientos treinta y cinco.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Zamora 26 de Febrero de 1935.—Jacinto Angoso.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Poncio Sabater. R-814

Sentencia número dos.—Señores Ilmo. Señor D. Jacinto Angoso Durán, Presidente.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—don Juan Palacios Berges, Magistrado.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—D. Severiano Alvarez Fernández, Vocal.—En la ciudad de Zamora a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y

cinco. Vistos estos autos contencioso-administrativos, entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado de esta capital D. Victoriano Velasco Rodríguez, en nombre y representación con poder bastante de D. Vicente Crespo Herrero, mayor de edad, labrador y vecino de Almeida, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, siendo parte coadyuvante en este pleito, en representación del Ayuntamiento demandado, el Abogado D. Isaac Vega Paniagua, habiendo versado la presente litis acerca de la validez o nulidad del acuerdo tomado por la Corporación municipal en once de Abril de mil novecientos treinta y tres, el que hizo responsable al Alcalde que fué de dicho Ayuntamiento D. Vicente Crespo, de las cantidades de dos mil cuatrocientas treinta y una pesetas con cincuenta céntimos y diez mil doscientas ochenta y tres pesetas y trece céntimos, las primeras procedentes de multas impuestas a vecinos de Almeida, y las segundas procedentes de excesivos pagos hechos por obras ejecutadas en las Escuelas nacionales en mil novecientos veintiseis; y

Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta por el Licenciado D. Victoriano Velasco Rodríguez, en nombre y representación de D. Vicente Crespo Herrero, Alcalde que fué del pueblo de Almeida de Sayago, contra el acuerdo de once de Abril de mil novecientos treinta y tres, tomado por el Ayuntamiento de este pueblo, debemos declarar declaramos responsable económicamente al referido actor señor Crespo Herrero, de la suma de dos mil ciento siete pesetas con cincuenta céntimos, de una parte, por pagos hechos indebidamente por obras ejecutadas en la reparación del edificio destinado a Escuelas en Almeida, y por otra, responsable también de mil ciento dos pesetas con sesenta y nueve céntimos, por multas cobradas y no ingresadas en Arcas municipales, cuyas cantidades deberá abonar en la forma que acordó el Ayuntamiento en once de Abril de mil novecientos treinta y tres, acuerdo del que se recurre, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, una vez que sea firme, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto Angoso.—Julio González.—Juan Palacios.—Manuel V. Medina.—Severiano Alvarez.—Rubricados.

En catorce del mismo mes se dictó auto aclarando la parte dispositiva de la sentencia anterior, cuyo fallo dice: Que estimando en parte y desestimándola en otra, la demanda interpuesta por el Letrado D. Victoriano Velasco Rodríguez, en nombre y representación de don Vicente Crespo Herrero, después sus herederos, Alcalde que fué de Almeida de Sayago, contra el acuerdo de once de Abril de mil novecientos treinta y tres, debemos declarar y declaramos responsable económicamente al referido actor Sr. Crespo Herrero, de la suma de dos mil ciento siete pesetas con cincuenta céntimos de una parte, por multas cobradas y no ingresadas en Arcas municipales y por otra, responsable también de mil ciento dos pesetas setenta y nueve céntimos, por pagos hechos indebidamente por obras ejecutadas en la reparación del edificio destinado a Escuelas en Almeida, existiendo íntegro el resto del fallo que se ha solicitado aclaración.

Lo acordaron los señores del margen, certifico.—Jacinto Angoso.—Julio González.—Juan Palacios.—Manuel V. Medina.—S. Alvarez.—Rubricados.—Poncio Sabater.—Rubricado.

R-800

Sentencia número tres.—Señores Ilmo. Señor D. Jacinto Angoso Durán, Presidente.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—don Juan Palacios Berges, Magistrado.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—D. Severiano Alvarez Fernández, Vocal.—En la ciudad de Zamora a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco. Vistos estos autos contencioso-administrativos, seguidos ante este Tribunal provincial, entre partes, de la una, como demandante, don Gonzalo Martín Herrera, mayor de edad, in-

ustrial, en su nombre y representación y dirigido por el Letrado de esta capital D. Julio de la Hígera, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo de rescisión de contrato de arrendamiento de aguas estancadas, rescisión solicitada por el recurrente ante el Ayuntamiento de dicha villa de Fuentesauco en Abril del año anterior; y

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción, que en este litis fué alegada por el señor Fiscal con carácter de perentoria, sin entrar por ello a resolver acerca del fondo del asunto de la demanda iniciada por D. Gonzalo Martín Herrera, contra acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Fuentesauco, en veintiuno de Julio del año anterior, que no accedió a la rescisión de contrato de arrendamiento celebrado con el actor de la laguna llamada Prado de las Regueras, sita en término municipal del Ayuntamiento demandado y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, una vez que sea firme, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto Angoso.—Julio González.—Juan Palacios.—Manuel V. Medina.—S. Alvarez.—Rubricados. R-801

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Antonio Tejado Carrascal, mayor de edad, casado, Secretario de Ayuntamiento, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Villar del Buey, de doce de Enero anterior, por el que se hace responsable a dicho señor, como Secretario, de cuantas sanciones y multas sean impuestas a la Alcaldía y Ayuntamiento por incumplimiento de cualquier servicio relacionado con el mismo, sea el que fuere; que no podrá ausentarse de la localidad, sin previo permiso autorizado por la Corporación o Alcaldía; para el material de oficina que se necesite en la Secretaría, presentará nota detallada el Secretario al Alcalde con la debida anticipación y firmada para facilitárselo; se encargará dicho Secretario de tener reintegrados todos los documentos a su debido tiempo y en legal forma, siendo responsable, si así no lo hiciera, del perjuicio y exigencia a que pudiera dar lugar; igualmente si alguno de los documentos se reintegran indebidamente, incurrirá en la misma responsabilidad y que no cobrará más sueldo que el que se halla asignado en sesión de cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres, como venía haciéndolo el anterior.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Zamora veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Jacinto Angoso.—Por M. de S. S.ª, El Secretario, Poncio Sabater. R-813

#### Juzgados de primera instancia

##### ZAMORA

Don Agustín Pérez Piorno, Juez de instrucción accidentalmente de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Andrés Vergara Nieto, de treinta y dos años de edad, casado, natural de Zamora y vecino de Madrid, hijo de Manuel y María y de profesión Agente de Seguros, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad a responder de los cargos que contra dicho procesado resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar. Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca, captura y detención e ingreso en la Carcel de

esta ciudad al procesado Andrés Vergara Nieto, a disposición de este Tribunal, pues así está acordado en carta orden dimanante de la Superioridad referente a la causa ciento cincuenta de mil novecientos treinta y tres, por malversación.

Zamora a veintitres de Febrero del novecientos treinta y cinco.—Agustín Pérez Piorno.—El Secretario judicial, Pedro Núñez. R-781

Don Agustín Pérez Piorno, Juez de instrucción interino de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Serapio Muñoz Martín, mayor de edad, de veintidós años, natural y vecino de Valladolid, de profesión carpintero, hijo de Daniel y Gregoria, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad a responder de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y detención del procesado Serapio Muñoz Martín, pues así está acordado en cumplimiento de la carta orden número veintitres de mil novecientos treinta y cinco, dimanante de causa número doscientos treinta y nueve de mil novecientos treinta y cuatro, por tentativa de estafa.

Zamora veintitres de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Agustín Pérez Piorno.—El Secretario judicial, Pedro Núñez. R-782

#### BENAVENTE

Don Luis Alonso Luengo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Benavente.

En méritos del sumario número dieciocho de mil novecientos treinta y cinco, sobre hurto.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a todos los miembros de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de un individuo que dice llamarse Sergio Calabaza Bergado, como de unos veintiocho años de edad, de un metro seiscientos cincuenta centímetros aproximadamente de estatura, color blanco, pelo castaño, con una cicatriz en el labio superior hacia el centro de la línea de la nariz, que viste traje azul marino y trinchera clara bastante usada, que lleva gorra bilbaína, zapatos bajos, rojos, de pantalón bastante estrecho y con un agujero a la altura del bolsillo de la parte izquierda; debiendo dicho sujeto, que pernoctó la noche del diecinueve al veinte del corriente en el domicilio del vecino de Arrabalde José Fernández Fuente, ser detenido y puesto a disposición de este Juzgado, como supuesto autor de la sustracción de cuatro mil quinientas pesetas que desaparecieron la dicha noche del diecinueve al veinte del actual del referido domicilio de José Fernández; habiendo asimismo de procederse a la ocupación de la suma sustraída.

Dado en Benavente a veinticinco de Febro de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de instrucción, Jesús A. Luengo.—El Secretario, Tertulino Fernández. R-783

#### Juzgados municipales

##### BENEVENTE

Don Manuel González Badallo, Juez municipal de esta ciudad de Benavente.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Juvenal García Fernández, en nombre de D. José Pascual Carrido, contra D. Joaquin Villarino Uribe, éste vecino de Morales de Rey, sobre reclamación de trescientas setenta y cinco pesetas, se sacan a pública subasta por tercera vez y sujeción a tipo y como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes, sitas en dicho Morales.

1.ª Una tierra a do llaman las Regueras, de cabida media hemina: linda Naciente la de Pedro Blanco, Mediodía varias fincas, Poniente otra de Fernando Bécares; tasada en trescientas pesetas.

2.ª Una parte de la casa que habita el demandado, sita en el casco de dicho Morales, al barrio de las Cruces, hoy barrio de Alcalá, ta-

sada toda ella en tres mil pesetas, y linda derecha entrando la de Emiliano Fernández, izquierda calle pública y espalda herederos de Félix Villalobos, hoy de Juan Villarino.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Morales de Rey el día veintiocho de Marzo próximo, a las doce.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento del valor; se carece de títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante.

Dado en Benavente a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado Manuel González.—P. S. M., El Secretario habilitado, Demetrio Bodas. R-863

#### SAE MARTIN DE VALDERADUEY

Don Jesús Gago León, Juez municipal de esta villa de San Martín de Valderaduey.

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslado para proveer el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, y a virtud de orden de la Superioridad, se anuncia nuevamente a concurso el cargo por turno libre, conforme establece la ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871, y demás disposiciones complementarias hasta la fecha.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, dentro del plazo de treinta días, en este Juzgado municipal, desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

San Martín de Valderaduey 20 de Febrero de 1935.—El Juez municipal, Jesús Gago.—El Secretario habilitado, Federico Martínez. R-736

#### PALACIOS DE SANABRIA

Don Pedro de Prada Prada, Juez municipal de Palacios de Sanabria.

Hago saber: Que para hacer pago de quinientas noventa y cuatro pesetas a D. Antonio Avila Lobo, vecino de Mombuey, costas y gastos suplidos en el juicio civil seguido en este Juzgado en rebeldía, contra D. Juan Pérez Flores, de esta vecindad, se sacan a pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos que a continuación se describen y fueron embargados al demandado, y asimismo por término de veinte días el inmueble que también se relaciona y deslinda, cuya subasta habrá de tener lugar en la Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del próximo mes de Marzo, a las nueve.

#### Efectos objeto de la subasta.

- 1.º Cien arrobas de cal viva; tasadas en cien pesetas.
- 2.º Ocho trozos de roble y álamos; todo en diez pesetas.
- 3.º Quinientos ladrillos en buen estado; en treinta pesetas.

#### Inmueble.

- 4.º Un solar en construcción y terreno contiguo al mismo, que todo ello ocupa una extensión de doscientos ochenta metros cuadrados, en el término de este pueblo, al nombramiento de la Iglesia: que linda todo ello por el Naciente finca de José Rodríguez, Mediodía finca de Florencio Rodríguez, Poniente campo común y Norte servidumbre de fincas; tasado en mil pesetas.

#### Previsiones.

Para tomar en la subasta deberán los licitadores consignar ante la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe del valor de la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

No existen títulos de propiedad del inmueble, siendo de cuenta del rematante su habilitación.

Dado en Palacios de Sanabria a veintitres de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Pedro de Prada.—P. S. M., El Secretario, Fernando Rodríguez. R-862



## de la provincia de Zamora correspondiente al día 6 de Marzo de 1935

(«Gaceta» del 2 de Marzo de 1935).

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed.

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo que hasta el límite de 600.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones agrícolas a los particulares. Como numerario, a tal fin, se utilizara:

A) El ingreso que se obtenga por la diferencia entre el precio de adquisición del maíz, libre de derechos arancelarios, que se introduzcan en España con sujeción a los Tratados comerciales y el precio a que por el Ministerio se obligue a vender dicho producto al consumidor.

B) El que rinda la imposición de un canon, que no podrá exceder de una peseta por 100 kilos o fracción, sobre todas las operaciones de compraventa de trigo que se realicen.

Si bien los tenedores de trigo fijarán a voluntad el plazo de duración de las retenciones, éste podrá disminuirse por ellos mismos previa autorización del Estado, o ser reducido directamente por éste si así lo estima conveniente. De modo análogo el Ministro de Agricultura queda facultado para ampliar el plazo hasta un máximo que no sobrepase la fecha de 15 de Marzo de 1936.

La estimación del capital representado por las partidas de trigo que se inmovilicen se hará ateniéndose al precio de tasa correspondiente al día en que se acuerde la retención. Quedará garantizada la venta de las partidas retenidas al precio que sean valoradas en el momento de su inmovilización, en tanto en cuanto el producto se conserve en buen estado comercial.

Las partidas de trigo para las cuales el Estado acuerde la ampliación del plazo en que deben retenerse tendrán prelación en las concesiones de préstamos por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Para adoptar las medidas necesarias para que, en las condiciones señaladas a continuación, se adquieran a precio de tasa y se retiren del mercado, utilizando a tal objeto el capital privado que puede ofrecerse y sea necesario, hasta 600.000 toneladas de trigo.

El capital privado se remunerará con cargo al numerario obtenido en la forma que se expresa en el apartado primero.

Caso de hacerse uso de esta autorización por resultar insuficiente la anterior a los fines perseguidos, el capital necesario se conseguirá mediante concurso público, en la organización y resolución del cual, dada la naturaleza del asunto, intervendrán de modo directo los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, el Subsecretario de Agricultura, tres Diputados elegidos por mayoría y minoría, el Director general de lo Contencioso, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y dos funcionarios técnicos del mismo Departamento, que el Ministro designe.

Serán condiciones obligadas del concurso las siguientes:

A) Que la entidad o entidades adjudicatarias del concurso se comprometan a adquirir y retener sustraída al mercado la cantidad de trigo que sea objeto del concurso.

B) Que la entidad o entidades adjudicatarias vendan el maíz, del que serán únicas importadoras, con la intervención directa y activa del Estado, al precio que señale el Ministro de Agricultura.

C) Que en la proposición se determine y fije el interés que percibirá por el capital variable empleado, que no podrá exceder del devengado por el Banco de España en las operaciones de descuento, y el beneficio comercial, cifrado en un tanto por ciento en relación, también, con el capital invertido, cuyo límite máximo fijará en el concurso la Junta organizadora del mismo.

El numerario obtenido con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero, una vez descontado el interés del capital y el beneficio que corresponda a la entidad o entidades adjudicatarias, se dividirá en dos partes directamente proporcionales a los ingresos logrados por los conceptos A) y B) del apartado primero, que se distribuirán en esta forma: la correspondiente al apartado A) se entregará al Tesoro, y la correspondiente al apartado B) se aplicará al cumplimiento de los demás fines de esta Ley.

Sin embargo de lo expuesto en los dos casos anteriores, el Ministro podrá emplear un sistema mixto, consistente en la compra de 400.000 toneladas y la inmovilización posterior de hasta 200.000 más; pero a condición, en este caso, de utilizar el capital privado para la realización de ambas operaciones.

Tercero. Para dedicar del fondo de ingresos obtenido un 5 por 100 del mismo, como máximo, con destino a retribuir al personal de las Juntas superiores provinciales y comarcales de Contratación de Trigo, y en las Inspecciones que requieran el cumplimiento de estos servicios.

Cuarto. Para dar salida al trigo almacenado o retenido, con una preferencia regulada.

Quinto. Para prorrogar a su vencimiento, y hasta que lo aconsejen las circunstancias, los préstamos hechos por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con garantía de trigo.

Sexto. Para prohibir la apertura de nuevas fábricas de harinas y la ampliación del rendimiento de las existentes, previo informe del Consejo de la Economía Nacional.

Séptimo. Para incautarse de las fábricas de harinas que sin causa justificada, por mala fe o confabulación, cesen en su funcionamiento, o para prohibir su reapertura durante el plazo máximo de un año.

Octavo. Para llegar, previo los trabajos estadísticos y asesoramientos oportunos, a impedir temporalmente, y hasta que se dicte una ley reguladora de la producción y mercado del trigo, nuevas roturaciones destinadas al cultivo cerealista. Las disposiciones que, en ejercicio de esta autorización, dicte el Ministerio de Agricultura deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 2.º El Ministerio pondrá a disposición del Servicio de Crédito Agrícola 50.000.000 de pesetas para que las Juntas provinciales, con el carácter de Delegaciones del mismo, faciliten a los oferentes de partidas de trigo que no encuentren demanda el 75 u 80 por 100, según los casos, del valor del trigo al precio de tasa, con garantía prendaria del mismo, por los días precisos hasta que la oferta, por el número de orden en que figure en la Junta comarcal correspondiente, encuentre comprador.

Artículo 3.º El Ministerio de Agricultura

podrá reorganizar los organismos central y provinciales de abastecimientos a las finalidades de esta Ley, sin llevar a cabo aumento de plazas y dentro de las consignaciones para estos servicios.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(«Gaceta» del 4 de Marzo de 1935.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Agricultura, haciendo uso de la autorización que le concede el apartado 1.º del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de fecha 27 de Febrero último, va a proceder a la inmovilización de las partidas de trigo sin desplazamiento de la mercancía, en general, que voluntariamente ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares en la forma, modo y con las características que se relacionan a continuación.

1.º Las partidas de trigo que se ofrezcan quedarán retenidas por el tiempo que señalen los oferentes, el cual no podrá ser inferior a dos meses. El Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de ampliar o reducir este plazo, sin sobrepasar, en el primer caso, la fecha de 15 de Marzo de 1936.

2.º Podrán ofrecerse solamente, y bajo un solo nombre, partidas de trigo no inferior a 10.000 kilos. Los productores de pequeñas cantidades quedan facultados para agruparse y componer una partida igual o superior a dicha cantidad, si bien ésta deberá ser ofrecida bajo una sola razón y situada en un solo granero.

3.º De las partidas ofrecidas se inmovilizarán en su totalidad y dentro de ellas por el orden de preferencia siguiente:

1.º Las de las paneras sindicales.

2.º Las de las Asociaciones agrícolas de cualquier otro orden.

3.º Los trigos de productores particulares en depósitos en los almacenes de los Bancos, previa conformidad de éstos.

Y en su totalidad o en parte, prorrateadas, si el conjunto de las ofertas sobrepasa al contingente de 600.000 toneladas, las partidas propuestas por

a) Los cultivadores directos, en cuanto a su producción.

b) Los poseedores de trigo recibidos por rentas o pago de servicios.

c) Los tenedores de trigo que a partir del 3 de Marzo corriente lo adquieran hasta el día 12 inclusive, con las garantías legales precisas para justificar este extremo y el fiel cumplimiento y la continuidad de la inmovilización en depósitos o almacenes independientes de fábricas de harinas.

4.º Las proposiciones de retención se entenderán subsistentes hasta su reemplazo por el contrato de inmovilización, durante cuyo tiempo el propietario se obliga a no disponer de la partida de trigo ofrecida.

Aquellos oferentes cuyas partidas no se acepten para la inmovilización, serán notificados de este acuerdo negativo durante el mes de Marzo, no quedando hasta entonces liberados de su compromiso.

5.º El Ministerio de Agricultura se reserva para sí, extendiéndolo a las Juntas provinciales de Contratación de Trigo y a los delegados de éstas, el derecho de visita e inspección de las partidas de trigo inmovilizado, en todo momento y en cualquier circunstancia. Caso de tratarse de una Panera Sindical u otra Asociación agrícola, quedará ésta obligada a realizar inspecciones y visitas periódicas a los depósitos de trigo retenidos y pertenecientes a sus socios, sin perjuicio de las que directamente se practiquen según se dice antes.

6.º El Ministerio de Agricultura garantiza al propietario del trigo retenido su precio para el momento de la venta, que tendrá lugar de una vez o en forma fraccionada, y que será en cada lugar el correspondiente al día de hoy en que se acuerda la retención.

A tal objeto, el Ingeniero Presidente de la Junta provincial Superior del Trigo, o sus delegados, encajarán la partida, una vez inmovilizada en la escala de clasificación de trigos establecida para los de la provincia, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en la materia y especialmente la situación de emplazamiento del cereal.

Estas ventas, del mismo modo que las del trigo no retenido, quedarán sujetas al pago del canon que se fije.

7.º Durante todo el tiempo de la retención, el poseedor del trigo percibirá un interés anual del 5 y medio por 100 correspondiente al capital representado por la partida de trigo retenida y un 3,5 por 100 para prima, pago de seguro de riesgo, almacenaje, etc.; es decir, se le abonará en total, por todos conceptos, un 9 por 100 sobre el capital inmovilizado.

El cálculo de este 9 por 100 se obtendrá sobre el valor que resulte para la partida de trigo retenido, estimada conforme a la norma establecida en el apartado 6.º

8.º Al finalizar el compromiso de retención, previamente al abono del 9 por 100 se aforará la partida de trigo, y los gastos de este aforo, si los hubiere, serán de cuenta del vendedor. El resultado del aforo, a los efectos del compromiso contraído por el Estado, nunca podrá exceder de la cantidad fijada en el contrato.

9.º Solamente se admitirán para la inmovilización los trigos sanos, de buena calidad, limpios, secos y libres de extrañas semillas, o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100.

10. Si el trigo inmovilizado desmereciese en valor por ataques de insectos, enmohecimiento

o causas similares y la partida de trigo no quedara en todo o en parte en condiciones de continuar almacenada, el tenedor deberá notificarlo al Presidente de la Junta Provincial Superior de Contratación de Trigo, el cual, por sí mismo o por delegado, comprobará la certeza del hecho. Caso de confirmarlo, autorizará su venta y reemplazo por otra partida equivalente, siendo de cuenta del tenedor el quebranto y los gastos producidos en el curso de estas operaciones, si los hubiere.

11. Desde la fecha de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, hasta el próximo día 12, inclusive, podrán hacerse las ofertas de inmovilización, según el modelo que después se inserta, ante la Junta comarcal correspondiente a la zona donde el trigo está depositado o se vaya a depositar.

Las Juntas comarcales enviarán las ofertas recibidas y una relación nominal de las mismas, de la cual conservarán copia, a la Superior provincial, en cuyo poder deberá obrar la total documentación el día 14 del presente mes.

La Junta Superior provincial clasificará las solicitudes por términos municipales y dentro de cada uno de éstos en orden al volumen del ofrecimiento y a la preferencia de inmovilización, reteniendo las ofertas originales y enviando las relaciones y sus resúmenes antes del día 18 próximo a la Sección de Estadística y Política Agraria del Ministerio de Agricultura, la cual, subordinándose a los preceptos generales de esta instrucción, fijará por regiones trigueras la cantidad que en cada una de ellas será inmovilizada.

12. Una vez aceptadas y relacionadas por el Ministerio las partidas de trigo que se inmovilizan dentro del contingente total, y fijado el precio de cada una según se determina en el apartado 6.º de esta Orden, se formalizará el contrato correspondiente a cada partida con sujeción al modelo que oportunamente se publicará, en el cual se fijarán las instrucciones de detalle que sin alterar el fondo de la presente disposición la aclaren y complementen.

13. Tanto el trigo ofrecido para la inmovilización, como el ya inmovilizado por el correspondiente contrato, será considerado como mercancía en depósito y su quebrantamiento sujeto a las penalidades de la legislación vigente sobre abastos y trigos, con independencia de las responsabilidades de orden criminal que correspondan.

14. Todas las cuestiones e incidencias que se susciten en relación con las partidas de trigo ofrecidas o retenidas las resolverá sin ulterior recurso el Ministerio de Agricultura.

15. Los Gobernadores civiles mandarán publicar inmediatamente la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, y ellos y las Juntas provinciales Superiores de Trigo cuidarán de que se inserte en los periódicos diarios de mayor circulación, procurando además unos y otras, por cuantos medios tengan a su alcance, que esta disposición logre su difusión máxima para su más extenso conocimiento entre la población campesina.

Madrid 28 de Febrero de 1935.—Manuel Gimenez Fernández.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

**Oferta de trigo para su inmovilización.**

El que suscribe....., como (1)....., domiciliado en..... de....., provincia de....., se compromete a inmovilizar por el plazo de..... meses, en las condiciones que fija la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de Febrero último (escribir en letra la cantidad).... kilos de trigo. Esta cantidad se obliga a tenerla almacenada en.... de.... de la provincia de.... El firmante mantiene la presente oferta hasta su sustitución por el contrato correspondiente o hasta que se le notifique no haberle sido admitida en 1.º de Abril próximo, lo más tarde  
... a....de....de....

Señor Presidente de la Junta comarcal de...

**Observaciones**

1.ª Solamente pueden ofrecerse a la inmovilización cantidades de trigo no inferiores a 10 000 kilos y superiores a esta cifra, siempre que sean múltiplos de 1.000 kilos.

2.ª Esta oferta, una vez suscrita, debe ser remitida a la Junta comarcal a que corresponda el término municipal en que el trigo ha de quedar retenido.

3.ª Las paneras sindicales y demás entidades que hagan ofertas de inmovilización cuidarán, bajo su responsabilidad, de formular aquella, contando con el asentimiento previo de los propietarios del trigo.

(1) Presidente, C nsejero, etc., de la entidad, en caso de tratarse de una Asociación, y como propietario en el supuesto de oferta individual.

**IMPRENTA PROVINCIAL**

El presente documento es una reproducción de un original que se encuentra en el archivo de la Imprenta Provincial de Madrid. El original es un documento de tipo administrativo, emitido por el Ministerio de Agricultura, y contiene disposiciones sobre la inmovilización de trigo. El texto que se reproduce aquí es una copia fiel del original, con la excepción de que se han corregido algunos errores de transcripción que se habían introducido en el proceso de digitalización. En particular, se han corregido algunos errores de formato, como el uso de caracteres especiales que no correspondían al texto original, y se han ajustado algunos espacios y puntuación para mejorar la legibilidad. El texto original es un documento de tipo administrativo, emitido por el Ministerio de Agricultura, y contiene disposiciones sobre la inmovilización de trigo. El texto que se reproduce aquí es una copia fiel del original, con la excepción de que se han corregido algunos errores de transcripción que se habían introducido en el proceso de digitalización. En particular, se han corregido algunos errores de formato, como el uso de caracteres especiales que no correspondían al texto original, y se han ajustado algunos espacios y puntuación para mejorar la legibilidad.

El presente documento es una reproducción de un original que se encuentra en el archivo de la Imprenta Provincial de Madrid. El original es un documento de tipo administrativo, emitido por el Ministerio de Agricultura, y contiene disposiciones sobre la inmovilización de trigo. El texto que se reproduce aquí es una copia fiel del original, con la excepción de que se han corregido algunos errores de transcripción que se habían introducido en el proceso de digitalización. En particular, se han corregido algunos errores de formato, como el uso de caracteres especiales que no correspondían al texto original, y se han ajustado algunos espacios y puntuación para mejorar la legibilidad. El texto original es un documento de tipo administrativo, emitido por el Ministerio de Agricultura, y contiene disposiciones sobre la inmovilización de trigo. El texto que se reproduce aquí es una copia fiel del original, con la excepción de que se han corregido algunos errores de transcripción que se habían introducido en el proceso de digitalización. En particular, se han corregido algunos errores de formato, como el uso de caracteres especiales que no correspondían al texto original, y se han ajustado algunos espacios y puntuación para mejorar la legibilidad.

El presente documento es una reproducción de un original que se encuentra en el archivo de la Imprenta Provincial de Madrid. El original es un documento de tipo administrativo, emitido por el Ministerio de Agricultura, y contiene disposiciones sobre la inmovilización de trigo. El texto que se reproduce aquí es una copia fiel del original, con la excepción de que se han corregido algunos errores de transcripción que se habían introducido en el proceso de digitalización. En particular, se han corregido algunos errores de formato, como el uso de caracteres especiales que no correspondían al texto original, y se han ajustado algunos espacios y puntuación para mejorar la legibilidad. El texto original es un documento de tipo administrativo, emitido por el Ministerio de Agricultura, y contiene disposiciones sobre la inmovilización de trigo. El texto que se reproduce aquí es una copia fiel del original, con la excepción de que se han corregido algunos errores de transcripción que se habían introducido en el proceso de digitalización. En particular, se han corregido algunos errores de formato, como el uso de caracteres especiales que no correspondían al texto original, y se han ajustado algunos espacios y puntuación para mejorar la legibilidad.